

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
ACCIONANTE: ANTONIO ARCHILA GRIMALDOS  
ACCIONADO: LINDERMAN GUERRERO DURAN  
RADICADO: 68001310301120230008900

CONSTANCIA. Pasa al despacho la demanda repartida el 12 de abril de 2023 para resolver sobre su admisión, sírvase proveer. Bucaramanga, abril 12 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 2023-00089-00**

Revisada la demanda especial de deslinde y amojonamiento promovida por ANTONIO ARCHILA GRIMALDOS, por intermedio de apoderada judicial, contra LINDERMAN GUERRERO DURAN, observa el Despacho que, conforme a lo reglado en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 400 del Código General del Proceso, concordantes de la ley 2213 de 2022, la misma no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

1. En el líbello no se establece con claridad el domicilio de la demandada, lo anterior conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., recuérdese que el lugar donde reciben las notificaciones (aunque en algunos casos sea concurrente), difiere de la exigencia procesal en comento.
2. Deberá manifestar las razones por las cuales si bien en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander, el dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-52321 también está en manos de ALFONSO ARCHILA // BLANCA ROSA ARCHILA // PEDRO JESUS ARCHILA GRIMALDOS // CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL ARCHILA // JUAN AGUSTIN PRADA ARCHILA, los mismos no acuden al trámite.
3. Teniendo en cuenta que el dictamen relaciona como propietarios o titulares del dominio respecto del inmueble 300-52321 a diez (10) personas, mientras que el certificado especial con seis (6)<sup>1</sup>, deberá dar claridad en este tópico.
4. Deberá manifestar las razones por las cuales en el acápite "*derecho*" hace mención a los artículos 460 y 465 del Código General del Proceso los cuales hacen referencia a la "*ejecución del hecho debido*" y a la "*conurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades*" sin referir la normatividad que regula el trámite que pretende adelantar en el estatuto adjetivo citado.
5. Deberá manifestar en el acápite de pruebas, de manera específica, sobre cuales hechos de la demanda van a declarar las personas que pretende sean citadas como testigos, además menester resulta que informe el domicilio de los mismos advirtiendo que se trata de un tópico diferente a la residencia o lugar donde pueden ser citados, esto conforme al artículo 212 del Código General del Proceso.
6. Deberá informar el estado actual del proceso de deslinde y amojonamiento que conoce el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, con fundamento en el cual aparece registrada medida cautelar anotación Nro. 21 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-52473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander.

En ese mismo contexto, explicar la vigencia de la anotación No. 010 del folio 300-52321, lo anterior teniendo en cuenta que puede erigirse en obstáculo para una eventual protocolización del expediente o sentencia del deslinde.

<sup>1</sup> Consta en el ORDINAL tercero del Certificado Especial

7. Deberá aclarar las razones por las que en el acápite de notificaciones refiere que desconoce el correo electrónico del demandado y advierte que las comunicaciones se harán de manera física, aun cuando hace mención a una dirección electrónica de notificación [linderman\\_gd@hotmail.com](mailto:linderman_gd@hotmail.com).

En caso de que [linderman\\_gd@hotmail.com](mailto:linderman_gd@hotmail.com) sea la dirección de notificaciones del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá afirmar bajo juramento: i.) Que la dirección electrónica indicada corresponde a la utilizada por el demandado ii.) Indicar la forma cómo la obtuvo iii.) Aportar de ser posible las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas o intercambiadas.

8. Deberá cumplir con la carga impuesta en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 remitiendo la demanda, los anexos y la subsanación a la dirección de notificación del demandado, ya sea de manera física o electrónica, ello en razón a que la medida de inscripción pretendida no es previa en tanto obedece a un imperativo legal de acuerdo a la naturaleza del proceso (artículo 592 C.G.P.)
9. Además de la acción de perturbación que dice haber planteado en el año 2011, deberá informar si adelantó algún tipo de acción o requerimiento ante la curaduría que para dicha data hubiera otorgado licencia de construcción al demandado, si es que ella existió.
10. Teniendo en cuenta la vetustez del inmueble del demandante, deberá informar si para el año 2011 o época en la que el demandado construyó la edificación de cuatro (4) pisos, el predio afectado de matrícula 300-52321 contaba con su propio muro divisorio, en caso afirmativo, explicar la forma en que dicho paramento se desplazó en sentido occidente a oriente los 25 centímetros de que trata la demanda.
11. No obstante la información que se presenta y los anexos en que se soporta respecto del inmueble de matrícula 300-52473, teniendo en cuenta su apariencia, deberá precisar si dicho predio es un único bien o unidad residencial, o si existen en él varias unidades individualmente consideradas.
12. Si bien se aporta como anexo el dictamen pericial de que trata el numeral 3 del artículo 401 del Código General del Proceso, lo cierto es que dicho anexo no satisface las exigencias del artículo 228 *ibidem* y todavía menos las particularidades del proceso de deslinde. En sentido estricto el dictamen aportado no parece confeccionado para un proceso de dicha naturaleza, pues sin ser el escenario pertinente, se detiene en liquidar y calcular, así como en avaluar perjuicios y mejoras, partiendo incluso de supuestos hipotéticos como que el inmueble de la Calle 14 No. 32B-60 contará con tres (3) pisos, cuestión que nada tiene que ver con la acción de deslinde.

La experticia, que más parece un avalúo, no se soporta en elementos trascendentales en razón a la **naturaleza del proceso** y a las particularidades narradas en los hechos, como sería:

- Levantamiento topográfico
- Levantamiento planimétrico
- Levantamiento de coordenadas geoespaciales
- Las cartas catastrales en las que se soportan las conclusiones del perito
- El estudio detallado de títulos con apoyo en las escrituras públicas de ambos predios

El mencionado anexo no refleja las exigencias del artículo 226 a 228 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del 401 *ibidem* en punto de los métodos, técnicas y criterios científicos en los que se basó el experto, por el contrario, repite la teoría de la demanda en punto de los 25 centímetros; de allí que no sea razonable decir, en cuanto al método científico utilizado por la experta, que se trata de uno similar *“...a los peritajes realizados en anteriores procesos, que han versado sobre las mismas materias.”*, afirmación que no atiende los preceptos de especificidad, ciencia e idoneidad que requeriría una experticia para este proceso en particular.

No está claro el por qué, siendo esta una materia en la que el experto debe circunscribir el estudio a los títulos de tradición y a su contraste con elementos de

la topografía y cartografía, se diga que “...La máquina fileteadora, se deterioró al caerle el paredón, el día 17 de septiembre de 2011 y a la fecha no se han reparado los daños. Esta máquina no tiene series ni números visibles que la identifiquen, empotrada en mueble...”, en tanto se itera, no se trata de una perturbación a la posesión y menos una acción de reparación extracontractual, de hecho, a la luz de lo previsto en el artículo 404 del C.G.P., las mejoras existentes en la línea divisoria, en caso de existir, habrían de discutirse en otra oportunidad procesal según las resultas de la diligencia, cuestión prematura o desconocida.

En el contexto de lo expresado y siendo el dictamen pilar para la contradicción y objeto del proceso, se torna imprescindible que el demandante lo reajuste sin perder de vista la naturaleza del proceso y las exigencias de los artículos 226 a 227 del C.G.P., especialmente que sea “...claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.”, y sin omitir los numerales 1 al 10 de la norma en cita.

Así las cosas, por lo anotado, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal especial de deslinde y amojonamiento promovida por ANTONIO ARCHILA GRIMALDOS, por intermedio de apoderada judicial, contra LINDERMAN GUERRERO DURAN.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón [j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 042 del 03 de mayo de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a0f6d5ef6a117c4f089ccc3b36b693987911bc9c7edfdbb1e0b1831eb1b5aa**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>